

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 189-2024

Lima, 19 de enero del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300207905 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación (en adelante, AUSTRIA DUVAZ), con Registro Único del Contribuyente (RUC) 20100102171.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 16 de marzo de 2023.-** Se realizó una fiscalización a la unidad minera “Austria Duvaz” de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **24 de julio de 2023.-** Mediante Oficio N° 340-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a AUSTRIA DUVAZ la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **7 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 43-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 AUSTRIA DUVAZ no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de enero de 2024.-** Mediante Oficio N° 611-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a AUSTRIA DUVAZ el Informe Final de Instrucción N° 54-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 AUSTRIA DUVAZ no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 54-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Durante la fiscalización se verificó que el depósito de relaves Puquiococha Etapa III C tenía un borde libre promedio al espejo de agua de 0.79m, incumpliendo el borde libre de 1 metro dispuesto en la Resolución N° 191-2022-MINEM-DGM/V del 16 de mayo de 2022.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2024**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 03-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 323° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que el depósito de relaves Puquiococha Etapa III C tenía un borde libre promedio al espejo de agua de 0.79m, incumpliendo el borde libre de 1 metro dispuesto en la Resolución N° 191-2022-MINEM-DGM/V del 16 de mayo de 2022.

El artículo 323° del RSSO señala lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...).”

Mediante la Resolución Directoral N° 191-2022-MINEM-DGM/V del 16 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 140-2022-MINEM-DGMDTM/PB, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves Puquiococha Etapa III C, de la cota 4537.00 msnm a la cota 4538.50 msnm, respetando un borde libre de 1.0 m de altura.

Sin embargo, en el Acta de Fiscalización de fecha 16 de marzo de 2023, se consignó como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

“El depósito de relaves Puquiococha – Etapa IIIC, tiene autorización de funcionamiento a la cota de cresta de dique de 4538.50 msnm, almacenamiento en el vaso hasta la cota de 4537.50msnm, manteniendo el borde libre de 1.0m, según Resolución N° 0191-2022-MINEMDGM/V. Sin embargo, durante la fiscalización se verificó que tiene un borde libre (...) menor al borde libre de 1.0m autorizado por la Dirección General de Minería; por lo que Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. estaría incumpliendo los parámetros autorizados.”

Asimismo, conforme al Acta de Medición de Campo de fecha 16 de marzo de 2023, durante la fiscalización se verificó que el borde libre promedio al espejo de agua del depósito de relaves Puquiococha Etapa III C era de 0.79 m.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 189-2024**

Cabe señalar que, conforme al Acta de Medición de campo de fecha 16 de marzo de 2023, durante la visita de fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto al depósito de relaves Puquiococha Etapa III C, lo que se puede observar en las fotografías 8, 9 y 13.
- Para la medición del borde libre del depósito de relaves Puquiococha Etapa III C se utilizó un equipo GPS Diferencial, el cual se encontraba debidamente calibrado y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de fiscalización.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre el instrumento de medición y resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de la actividad minera.

En ese sentido, AUSTRIA DUVAZ incumplió el borde libre autorizado, incurriendo en infracción sancionable.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en incumplir el borde libre de 1m al espejo de agua según Resolución N° 191-2022-MINEM-DGM/V del 16 de mayo de 2022. La subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto AUSTRIA DUVAZ no acreditó la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2024**

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la *“Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”* y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 54-2023-OS-GSM/DSMM¹, el cual se considera conforme.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

4.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	7.9400
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ²
Beneficio económico por incumplimiento (B)	7.9400
Probabilidad	0.81 ³
Multa Base (B/P)	9.8025
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

² La infracción está referida al incumplimiento del borde libre, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

³ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera geotecnia y beneficio año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2024**

Multa Graduada (UIT) = $B/P \times (1 + f1 + f2) \times (1 + f3)$	9.80
---	-------------

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. EN LIQUIDACIÓN** con una multa ascendente a nueve con ochenta centésimas (9.80) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230020790501

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera